

LEY 193 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se dictan disposiciones sobre el pago de la Policía Nacional en el territorio de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Desde el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960), la Nación tendrá a su cargo el sostenimiento, dotación y pago de los sueldos de la Policía en todo el territorio de la República.

PARAGRAFO. Sin embargo, con el fin de evitar dificultades fiscales a la Nación, para los efectos de este artículo ésta podrá pagar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la Policía en aquellos Departamentos que vienen pagando dicho servicio, durante los años de 1960 y 1961, sin perjuicio de que en este mismo lapso, y teniendo en cuenta circunstancias favorables del Fisco Nacional, pueda asumir el pago total o una cuota superior al referido cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 2º En cada vigencia fiscal el Gobierno apropiará las partidas necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, y queda autorizado para hacer los traslados u operaciones de crédito que sean indispensables sin afectar las partidas destinadas al Fomento Municipal, Fomento Eléctrico, Salud, Educación y auxilios regionales.

ARTICULO 3º Quedan modificadas o derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Guerra,

Mayor General Rafael Hernández Pardo.

LEY 194 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual la Nación contribuye a la construcción de dos obras carcelarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación procederá a la construcción, dotación y sostenimiento de las Cárceles de Circuito, para hombres y mujeres, en las ciudades de Ocaña, en Norte de Santander, y Espinal, en el Departamento del Tolima, obras que se incluirán en el plan carcelario del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para cada una de las obras carcelarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º Los Municipios de Ocaña y Espinal harán cesión de los lotes a la respectiva entidad nacional, para la construcción de tales obras, las que se ejecutarán sobre los planos aprobados por la Dirección General de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, observando los demás requisitos establecidos en la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas para cada una de las obras señaladas en la presente Ley; si es-

tas no fueren incluidas, autorizase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer las traslaciones necesarias para dar cumplimiento a este mandato del Congreso.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General de Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 195 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se destina una suma de dinero para la construcción del Palacio Municipal en la población de Mocoa, (Comisaría del Putumayo).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación colombiana coopera con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la construcción del Palacio Municipal de la población de Mocoa, capital del Municipio del mismo nombre, en los términos y exigencias de los artículos 1º y 2º de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 2º La partida de que habla el artículo 1º de esta Ley, será forzosamente incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal; y de no hacerlo, el Gobierno hará las traslaciones correspondientes del Presupuesto Nacional, o abrirá los créditos respectivos con destino a la construcción del Palacio Municipal de que se trata.

ARTICULO 3º Las partidas de que hablan los artículos anteriores serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia. Caso contrario, el Gobierno abrirá los créditos respectivos para dar cumplimiento a las obras de que tratan los precedidos artículos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

LEY 196 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se hacen unas cesiones al Municipio de Marmato, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Sin perjuicio de terceros, céde-se en propiedad, a título gratuito, al Municipio de Marmato, del Departamento de Caldas, el derecho de dominio y posesión que la Nación tenga o pueda tener sobre los siguientes inmuebles:

a) Un lote de terreno denominado "La Plata", ubicado en la vereda de "Echandía", jurisdicción del mismo Municipio, alinderado así: "Por el Norte, con la quebrada de Pantano; por el Sur, con la quebrada La Plata; por el Oriente, con la desembocadura de las quebradas La Plata y Pantano; y por el Occidente, con el camino real que conduce a la vereda "Echandía".

b) Un local de una planta junto con el terreno en que está edificado, situado dentro del área urbana de dicho Municipio, comprendido por los siguientes linderos: "Por el Norte, con canalón y molinos Santa Cruz; por el Sur, con camino real que del centro de la población conduce al molino Colombiano; por el Oriente, con solar y casa que fueron antiguo Cuartel de la Policía Nacional, propiedad de la Nación, y por el Occidente, con local destinado a fundición y ensayos, y camino que conduce a la vereda de Jiménez".

ARTICULO 2º Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior serán destinados por el Municipio de Marmato así: El lote de terreno, para granja agrícola y para la Escuela Rural de Niñas que el Municipio de Marmato construyó en dicho inmueble; y el local, para los servicios del Hospital de Caridad que allí funciona.

ARTICULO 3º A partir del año de 1960 en adelante, el auxilio nacional, ordenado por la Ley 40 de 1938, para los gastos de administración del Municipio de Marmato, del Departamento de Caldas, será de quince mil pesos (\$ 15.000.00), suma que necesariamente será incluida en los Presupuestos Nacionales de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

LEY 197 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se decretan, por grave calamidad pública, auxilios a los damnificados de la catástrofe del río Combeima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), a las personas sobrevivientes damnificadas por la catástrofe del Corregimiento de Juntas, Municipio de Ibagué, causada por el desbordamiento de las aguas del río Combeima, sucedida el 30 de junio del año en curso.

PARAGRAFO. La suma anterior será incluida en el Presupuesto Nacional, y pagada al Municipio de Ibagué para que sea distribuida por la